Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO
PANEL XII

CANDIDA PLANELL ACOSTA Apelante v. ENRIQUE PLANELL MARQUEZ Y OTROS Apelada	KLAN201501236	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares Caso Núm. L3CI201200186 Sobre: División, Partición y Liquidación de herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El 10 de agosto de 2015, la señora Cándida L. Planell Acosta, en adelante la apelante, presentó ante nos recurso de apelación. Mediante este nos pide que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, del 11 de mayo del año en curso. Oportunamente la apelante presentó ante el TPI *Solicitud de determinaciones de hechos adicionales y moción de reconsideración*, la cual fue denegada por el tribunal primario.

Expone la apelante en su escrito, que durante el proceso de preparación del escrito de apelación se percató que el TPI no notificó adecuadamente la Sentencia a las partes en rebeldía conforme a la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil.[1] Así indica haber presentado *Solicitud al Amparo de la Regla 65 de Procedimiento Civil*, la cual alega no ha sido atendida. Aunque reconoce que este foro carece de jurisdicción por la falta de notificación a las partes en rebeldía,

[1] 32 LPRA Ap. V, R. 65.3 (c).

presentó su recurso de apelación para reservar los derechos de las partes.

Por carecer de jurisdicción, desestimamos el recurso presentado por las razones que detallamos a continuación, conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[2]

II

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. Así, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia.[3]

Consecuentemente, cuando carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender los méritos de las controversias que son traídas ante nuestra atención, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso.[4] Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

> (1) No es susceptible de ser subsanada;
> (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela;
> (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;
> (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;
> (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y
> (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.[5]

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es "jurídicamente inexistente."[6] De ahí que cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para

---

[2] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (c)(b).
[3] *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 2015 TSPR 52, Opinión de 29 de abril de 2015, 192 DPR___ (2015); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682-683 (2011); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).
[4] *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).
[5] *S.L.G. Solá-Moreno. v. Bengoa Becerra*, supra, pág. 682; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 855.
[6] *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

entender en éste, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria.

Ahora bien, entre las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia figura la presentación prematura o tardía de un recurso. Un recurso presentado tardía o prematuramente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado.[7]

Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo. En el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.[8] Es norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo.[9] Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.[10]

A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.[11]

De igual manera, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,[12] faculta a este tribunal para que a iniciativa propia, desestime un recurso por cualquiera de los motivos consignados en la propia regla que en lo pertinente dispone:

[…]

---

[7] *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.
[8] *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, supra.
[9] *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883; *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).
[10] *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.
[11] *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011).
[12] 4 LPRA, Ap. XXII-B, R 83.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[…]

III

Es el propio apelante, quien en su escrito, nos advierte que carecemos de jurisdicción ante la falta de notificación adecuada a las partes en rebeldía, de la sentencia que nos ocupa. La Ley 98-2012 enmendó la Regla 65.3 de Procedimiento Civil sobre notificaciones de órdenes, resoluciones y sentencias. A esos efectos y en lo pertinente al presente caso, la regla requiere que aquellas partes que hayan sido emplazadas por edictos y que nunca hayan comparecido en autos deberán ser notificadas de la sentencia mediante la publicación por edictos por la parte demandante.

Los términos para presentar un recurso apelativo comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto. Nótese que este requisito procesal, en su génesis, forma parte de las garantías de un debido proceso de ley para aquellos demandados que nunca han comparecido a un pleito y sobre los cuales ha de recaer una sentencia.

Coincidimos con el apelante en cuanto a que este recurso fue presentado prematuramente. Una búsqueda en el *Sistema Integrado de Apoyo a Tribunales* (SIAT) reflejó que el mismo día de la

presentación del recurso apelativo, el 10 de agosto de 2015, el Tribunal de Primera Instancia impartió una orden a la secretaría del tribunal para que se notificara la sentencia para la correspondiente publicación de edictos. Cuando carecemos de jurisdicción, nuestra única vía de acción ha de ser así declararlo, de manera que procede desestimar el recurso. La ausencia de jurisdicción simplemente, no puede ser subsanada.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso instado por falta de jurisdicción. Se ordena el desglose del apéndice a la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones